D. EVA LUQUE GARCÍA, SECRETARIA DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL

CERTIFICA QUE: La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local en su sesión del día 10 de septiembre de 2021 dentro del punto del orden del día "Emisión de informe, a propuesta del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía" acordó la creación de un grupo técnico de trabajo integrado por personal de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos y de la FAMP, debiendo remitirse las conclusiones a que se llegara, para ser elevadas a la Comisión Permanente y ser debatidas en la siguiente sesión.

Con fecha 1 de octubre de 2021 fue celebrada nueva sesión de la Comisión Permanente, en la que ambas partes manifestaron haber llegado a acuerdos en el grupo de trabajo sobre la redacción de los artículos objeto de discrepancia, quedando a la espera de la remisión a esta Secretaría del documento que recogiera dichos acuerdos para anexarlo al acta de la sesión de 1 de octubre.

Habiendo tenido constancia el día 15 de octubre de 2021, de la conformidad de ambas partes sobre el documento de acuerdos alcanzados y su transcripción al texto del anteproyecto de Ley que figuran como anexo a este Certificado, se anexa el mismo al acta de 1 de octubre de 2021.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación.
En Sevilla, a 15 de octubre de 2021.
LA SECRETARIA

Eva Luque García.

Es copia auténtica de documento electrónico

ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La seguridad pública ha contribuido de manera determinante al nacimiento y consolidación de los estados democráticos y constituye desde sus orígenes un factor esencial para garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No estamos, por tanto, solo ante un valor jurídico o político; es igualmente un valor social, que favorece el desarrollo pleno de los individuos. Sobre la seguridad pública se construyen las comunidades modernas, conscientes de los beneficios que reportan las decisiones de los gobiernos en favor de políticas que la garanticen.

Sin embargo, en la actualidad ha venido a asumir un nuevo y relevante papel para nuestra sociedad al convertirse en un instrumento vertebrador de la misma. Vinculado a los conceptos de justicia, equidad y solidaridad, el de seguridad pública ha adquirido un significado más amplio, toda vez que la responsabilidad de su eficiencia no reside de manera exclusiva y excluyente en los poderes públicos, sino en el conjunto de la sociedad. La ciudadanía ha sido objeto y a la vez testigo directo en los últimos años de un ostensible incremento de situaciones críticas desde el punto de vista de la seguridad, que han exigido el incondicional compromiso y la inestimable colaboración de las personas que la integran. Por otra parte, los nuevos delitos que han adquirido carta de naturaleza en la legislación penal de España y en la de los países de nuestro entorno, a cuya colaboración en la persecución de los mismos nos encontramos obligados; las exigencias de atención ciudadana en materia preventiva y asistencial mediante los servicios públicos en la denominada sociedad del bienestar; la aparición de un nuevo terrorismo de naturaleza y repercusión internacionales; y la revolución digital que representa el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, tanto en la vertiente de la lucha contra la criminalidad, como en el modo de relacionarse la ciudadanía con la Administración y en las relaciones interadministrativas, constituyen retos de un alcance y una magnitud que exceden con creces la concepción de las fuerzas y cuerpos de seguridad que existía hasta ahora. A ello hay que añadir desde el ámbito municipal la evidente evolución que han experimentado las policías locales en los últimos años, cuya labor en términos de proximidad y primera intervención le han reportado un prestigio y un reconocimiento público indiscutibles, dada su determinante contribución tanto a la cohesión social, como a la prevención y el esclarecimiento de conductas delictivas, por sí mismas o en colaboración con otros cuerpos policiales.

En este sentido, en consideración a la concurrencia de funciones y la confluencia de responsabilidades en el ámbito de la seguridad pública que, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, procede de diferentes profesionales pertenecientes a distintas administraciones públicas, y de la colaboración y apoyo reconocidos por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada al personal de las empresas que prestan estos servicios, la actuación policial requiere la configuración de un nuevo modelo que permita una mayor y mejor coordinación de intervenciones y homogeneización de procedimientos, mediante la armonización de la prestación de este servicio con absoluto respeto al marco competencial que rige en cada Administración.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, sobre la base de una profunda reflexión acerca del funcionamiento de los cuerpos de policías locales de nuestra comunidad autónoma, y de la necesidad de ofrecer un servicio público en términos de eficiencia, calidad y equidad para todo el ámbito territorial, esta Ley pretende como objetivo primordial incrementar el actual nivel de coordinación y reforzar la identidad de las policías locales, respetando en todo caso el carácter propio de cada cuerpo en su ámbito municipal.

II

La Constitución Española, en el artículo 149.1.29ª reserva la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, mientras que en el artículo 148.1.22ª atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

En cumplimiento del mandato constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que regula, entre otras cuestiones, diversos aspectos fundamentales relativos a los principios básicos de actuación, a la organización y a las funciones de las policías locales, que constituyen el marco de actuación de la comunidad autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales. Igualmente, el artículo 52 de la precitada Ley Orgánica recoge la posibilidad de que las comunidades autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Sobre la base de dichas previsiones y en el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía dictó la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, que supuso un avance en esta materia, en orden a un adecuado ejercicio de sus competencias y a una mejor prestación del servicio público a la ciudadanía.

III

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, la experiencia adquirida durante su vigencia, los cambios sociales experimentados recientemente, entre los que destacan de manera significativa la activación del nivel 4 del Plan de Prevención y Protección Antiterrorista y las declaraciones del estado de alarma como consecuencia de la pandemia sanitaria originada por la COVID-19, así como el incremento de la participación de los cuerpos de la policía local en el mantenimiento de la seguridad pública en el ámbito de la protección de mujeres víctimas de violencia de género, entre otras numerosas funciones hasta ahora inéditas para estos cuerpos, hacen conveniente promulgar una nueva ley de las policías locales, en la que se aborden mejoras técnicas y organizativas, y que actualice la regulación actual, incorporando las sucesivas reformas legislativas que se han venido acometiendo en la normativa estatal básica con incidencia en la materia. En este sentido, cabe destacar la reciente modificación llevada a cabo a través de la Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 30 de noviembre de 2020, por la que se modifica el Anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna

y la movilidad a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local, en la que modifica el cuadro de exclusiones médicas relativas al ingreso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía. Así, la eliminación de las exclusiones genéricas de los procesos selectivos de posibles personas aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas a las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local, contribuye a avanzar en la conformación de una sociedad que proscribe cualquier discriminación, facilitando al conjunto de la ciudadanía el disfrute de todos sus derechos. En esta línea de la reducción de barreras, en virtud de la citada Orden, no se excluirá a ninguna persona para el ingreso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía en base al mero diagnóstico de una enfermedad sino que habrá de hacerse en base a parámetros clínicos y, en consecuencia, se elimina el VIH, la diabetes, la enfermedad celiaca y la psoriasis, como causas de exclusión genérica en el acceso al empleo público.

Por todo ello, con la vocación de tender hacia un nuevo marco jurídico más moderno, a la vanguardia de la nueva realidad de la seguridad en nuestros pueblos y nuestras ciudades, se ha optado por la aprobación de un nuevo texto legal, atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con el ánimo de facilitar su claridad y comprensión, que recoja el repertorio jurídico en el que se incardinan las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación general, coordinación y formación de las policías locales, estableciendo, con riguroso respeto a la autonomía municipal y a su potestad de autoorganización, el conjunto de medidas e instrumentos que permitan fijar unas bases comunes en el régimen jurídico y estatutario de los cuerpos de la policía local, la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento, y la uniformidad de unos procedimientos comunes de selección, promoción y movilidad, que mejoren su profesionalidad y eficacia, al mismo tiempo que se satisfacen las demandas de una seguridad pública preparada para responder con garantías a las específicas condiciones de los municipios andaluces.

Asimismo, y para la definitiva consolidación del modelo de Administración al servicio de la sociedad que configuró el marco jurídico constitucional, en el que la policía local pasó del concepto de fuerza represora a ser un elemento garante de los derechos y libertades de las personas, como un servicio público más incluido dentro de la Administración Pública, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el impulso de esta nueva Ley pretende también establecer un marco común, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, sobre la formación impartida en los centros de formación policial contemplados en su ámbito territorial, con el fin de proporcionar un tipo de gestión y un diseño organizativo que promueva la solución proactiva de los problemas y una alianza efectiva con la comunidad para que los municipios andaluces sean lugares mejores y más seguros para vivir y trabajar.

IV

Esta Ley se estructura en un Título Preliminar, siete títulos, dos disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, y consta de noventa y cuatro artículos.

El Título Preliminar contiene el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, definiendo lo que ha de entenderse por coordinación de las policías locales a los efectos de esta Ley.

El Título I concreta los órganos competentes para ostentar la coordinación y sus funciones. Destaca la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, a la que se aplica el criterio de reducción del número de sus miembros, estableciendo la posibilidad de constitución de órganos asesores

de carácter técnico. Se recoge también en este Título la regulación de los Registros de Policías Locales y del personal vigilante municipal.

El Título II establece, en el capítulo I, una serie de disposiciones generales aplicables a los cuerpos de la policía local y regula los supuestos en que podrán realizar actuaciones supramunicipales. Con la finalidad de racionalizar las plantillas de las policías locales, es de destacar en el capítulo I, la nueva regulación de la creación de cuerpos de la policía local por parte de los ayuntamientos, estableciéndose el número mínimo de miembros que compondrá la plantilla del cuerpo, así como la necesidad de obtener autorización de la comunidad autónoma de acuerdo con el número de habitantes del municipio.

En el capítulo II, que regula las actuaciones supramunicipales, se recoge, de conformidad con lo que dispone la normativa estatal, el marco por el que se pueden asociar los municipios para la prestación de servicios de policía local, con objeto de facilitar que los municipios con escasos recursos garanticen a la población el acceso a un servicio policial suficiente y de calidad.

El Título III regula el régimen de funcionamiento y la estructura de los cuerpos de la policía local. El capítulo I se ocupa de los principios de actuación de los cuerpos de la policía local, el armamento, incluyendo una previsión relativa a lugares adecuados para su custodia, con las condiciones que prevea la normativa aplicable, la uniformidad y los medios técnicos, con objeto de desarrollar reglamentariamente la disponibilidad de recursos que resulten suficientes, modernos y adaptados a las nuevas necesidades para un adecuado desempeño de sus funciones. En el capítulo II, regula la estructura de los cuerpos de la policía local y con la finalidad de racionalizar las plantillas, se introducen los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías. Finalmente, regula la provisión del puesto de jefatura inmediata del cuerpo, que habrá de efectuarse entre personal perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo decide el ayuntamiento, también de otros cuerpos de la policía local de Andalucía, y solo por motivos tasados y razones justificadas de otros cuerpos de seguridad.

El Título IV se ocupa del régimen estatutario, estableciendo en el capítulo I los principios generales y la novedosa referencia a la prevención de riesgos laborales de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local. El capítulo II regula la situación administrativa de segunda actividad, introduciendo como novedad el pase por riesgo durante la lactancia natural. Finalmente, en el capítulo III se regula la jubilación de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local.

El Título V se divide en dos grandes capítulos: selección y formación.

El capítulo I, dedicado al ingreso, promoción interna, la movilidad y otras formas de provisión de puestos, adecua la regulación legal del sistema de acceso y promoción de los cuerpos de la policía local a los principios y criterios introducidos por la legislación básica de función pública, como son los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, adaptando la composición de los tribunales de selección a lo dispuesto por dicha normativa básica, y a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; se regulan las permutas y las comisiones de servicios. Por otra parte, aunque se parte del principio de que son los ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía municipal, la única Administración legitimada para llevar a cabo los correspondientes procesos selectivos, se prevé la posibilidad de la convocatoria unificada mediante la colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía a través de la fórmula del convenio con los ayuntamientos interesados y también se recogen medidas de fomento de la igualdad de género en los cuerpos de la policía local.

En cuanto al régimen de formación, recogido en el capítulo II, se definen los centros de formación policial en Andalucía, sus funciones y las actividades formativas que podrán impartir, y se regula la homologación de los cursos. Además, se contempla la posibilidad de que determinadas entidades públicas y privadas colaboren en la actividad formativa, todo ello sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario. En este sentido se establece la coordinación de la actividad formativa desde el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública que se constituye en centro de referencia y nuevo modelo de formación en estas materias a nivel regional.

El Título VI se dedica exclusivamente a la figura del personal vigilante municipal, que en los municipios donde no existe cuerpo de la policía local ejercen las funciones atribuidas a sus miembros, con el ánimo de clarificar cuáles son sus funciones y ámbito de actuación, así como otras cuestiones de su régimen estatutario, regulándose el procedimiento selectivo para su acceso, que contribuyen a su delimitación clara respecto de las policías locales.

En el Título VII se aborda el régimen disciplinario aplicable tanto a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local y al personal vigilante municipal como al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de la policía local. En relación al régimen disciplinario de los cuerpos de la policía local se adecua y adapta a las peculiaridades de la Administración Local, y se introduce como novedad, además de la ampliación de las personas que pueden ser instructoras, la creación de un procedimiento mediante el que, de manera voluntaria, las personas integrantes de los cuerpos de la policía local con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, ejerzan las funciones de instrucción.

V

La parte final de la Ley comienza con dos disposiciones adicionales, de las que la segunda establece como novedad la posibilidad de que aquellos ayuntamientos que creen cuerpos de la policía local empleen, por una sola vez, el sistema de promoción interna para que el personal vigilante municipal pueda acceder a la categoría de policía local.

En disposiciones transitorias se recoge, entre otras, la situación de los cuerpos de la policía local existentes en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, la regulación transitoria de la nueva estructura de la escala técnica, los superintendentes en situación a extinguir, la provisión de las jefaturas inmediatas del cuerpo conforme a las nuevas categorías de la escala técnica y la integración del personal vigilante municipal en el grupo C, subgrupo C2.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Las disposiciones finales establecen un plazo para que los ayuntamientos adapten sus plantillas de policías locales a las novedades introducidas en la Ley, en cuanto a los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías y, en el caso de municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes, en cuanto a la composición mínima de tales plantillas. También se establece un plazo de dos años para que los municipios que tengan cuerpos de la policía local aprueben o adapten sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la nueva norma y un plazo de seis meses para la constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales conforme a la nueva composición

Finalmente se establece la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

VI

En definitiva, la presente Ley pretende abordar la inaplazable tarea de ajustar con mayor precisión la regulación contenida en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, a las actuales circunstancias de Andalucía, recogiendo aspectos que en su día fueron demandados en el seno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y teniendo en cuenta a lo largo de toda la regulación, el objetivo transversal de fomentar la igualdad de género, a fin de producir un efecto positivo y equitativo en las personas, mujeres y hombres, que componen los cuerpos de la policía local de Andalucía.

Esta Ley se ajusta a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Además, esta Ley recoge en su formulación el objetivo principal de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como de la modificación operada en la misma a través de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, que es la integración de la transversalidad en las actuaciones de los poderes públicos, estableciendo los mecanismos necesarios para el fomento de la igualdad de género en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, ya que se adapta a los cambios sociales acaecidos desde la entrada en vigor de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se potencia la participación de los cuerpos de la policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana y se abordan mejoras técnicas y organizativas mediante la incorporación de las sucesivas reformas legislativas que se han venido realizando en la normativa estatal básica en la materia. Atiende al principio de proporcionalidad ya que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, regulando la materia de forma uniforme para toda la ciudadanía. Además, el contenido de esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, quedando dotada de la necesaria seguridad jurídica que debe estar presente en las iniciativas legislativas. Asimismo, la presente Ley se ajusta al principio de eficiencia, así como al de transparencia en tanto que, respectivamente, no impone cargas administrativas en su aplicación, y en su elaboración se han establecido los necesarios mecanismos de consulta a fin de fomentar la participación activa de las personas interesadas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta Ley es la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

2. Se entiende por coordinación, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas.

3. La formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación.

4. Las funciones de coordinación serán ejercidas con estricto respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ley es aplicable:

a) A los cuerpos de la policía local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su personal.

b) Al personal denominado vigilante municipal, en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local, en los términos previstos en la misma.

c) Al personal con nombramiento en prácticas en los cuerpos de la policía local, así como al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y las Escuelas Municipales de la Policía Local, en lo que proceda.

TÍTULO I

Coordinación

Artículo 3. Órganos competentes en materia de coordinación.

Son órganos competentes sobre las policías locales de Andalucía:

a) El Consejo de Gobierno.

b) La consejería con competencias sobre las policías locales.

c) La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Artículo 4. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la consejería con competencias sobre las policías locales, dictar las disposiciones de carácter general sobre la citada materia en el marco de la presente Ley.

Artículo 5. Competencias de la consejería.

Corresponde a la consejería con competencias sobre las policías locales:

a) Determinar la homogeneización de los distintos cuerpos de la policía local, en cuanto a los medios técnicos necesarios y uniformidad para la eficacia de su cometido.

b) Desarrollar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales.

c) Coordinar, supervisar y realizar el seguimiento de la formación obligatoria que imparten las escuelas municipales de la policía local y escuelas municipales de la policía local acreditadas, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

d) Supervisar y realizar el seguimiento de las actividades formativas impartidas por entidades públicas o privadas en colaboración con del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

e) Coordinar las actuaciones de los cuerpos de la policía local que se realicen fuera de su respectivo ámbito territorial.

f) Informar y asesorar a los municipios en materia de policía local.

g) Instrumentar los medios necesarios para ~~inspeccionar y~~ garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley ~~y en sus disposiciones reglamentarias~~, asesorando a los municipios que lo soliciten.

h) Coordinar y fomentar las herramientas informáticas de gestión policial, para facilitar la eficacia en las actuaciones de las policías locales y potenciar la colaboración e intercambio de información entre los distintos cuerpos de las policías locales andaluzas.

i) Establecer programas de colaboración con los municipios e instrumentar medidas de fomento para la dotación de recursos destinados a los cuerpos de la policía local

Artículo 6. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales, como órgano consultivo y de participación en materia de coordinación, tendrá la siguiente composición:

1º) Presidencia: la persona titular de la consejería con competencias sobre las policías locales.

2º) Vicepresidencia primera: la persona titular del órgano directivo central con competencias sobre las policías locales.

3º) Vicepresidencia segunda: una persona en representación de la Administración municipal, propuesta por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

4º) Vocalías:

Cuatro personas en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, designadas por la presidencia.

Seis personas en representación de la Administración municipal, propuestas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, en la que se garantice una representación plural.

Tres personas en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en razón al mayor número de representantes obtenidos.

Una persona en representación de las jefaturas y mandos de las policías locales, propuesta por la asociación más representativa de mandos de las policías locales en Andalucía.

5º) Secretaría: actuará como titular de la secretaría una persona, propuesta por la persona titular del órgano directivo competente sobre las policías locales, entre el personal funcionario de la consejería con competencias sobre las policías locales, con voz y sin voto.

2. En la composición se respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

3. Los correspondientes nombramientos y ceses serán efectuados por la persona titular de la presidencia.

4. Podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, en calidad de personas asesoras o expertas en la materia o en representación de colectivos con intereses directos, las que así lo acuerde la persona titular de la presidencia o, en su caso, la comisión a solicitud de cualesquiera de sus integrantes, respetándose la representación de la composición de la Comisión y de conformidad al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. Competencias y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. Corresponde a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía:

a) Informar las normas sobre las policías locales.

b) Informar los programas y criterios docentes básicos de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación que se impartan por los centros de formación de policía local de Andalucía.

c) Asesorar a la consejería con competencias sobre las policías locales, en las materias objeto de esta Ley, con los informes técnicos que considere pertinentes sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la policía local.

d) De acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, ejercer las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos del cuerpo de la policía local, de carácter profesional, cuando lo soliciten de común acuerdo el municipio afectado y la junta o delegados y delegadas de personal representantes de los sindicatos.

e) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan esta Ley u otras disposiciones vigentes en relación con las materias objeto de regulación.

2. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley, en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y en sus normas de funcionamiento, así como a lo establecido para los órganos colegiados en las normas básicas sobre régimen jurídico del sector público y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 8. Órganos de consulta y asesoramiento.

1. La consejería con competencias sobre las policías locales podrá constituir órganos asesores de carácter técnico para el desarrollo de las funciones de ordenación general y de coordinación que le corresponden.

2. El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá formular a la consejería con competencias sobre las policías locales las propuestas que considere convenientes sobre las materias objeto de esta Ley.

Artículo 9. Registros de Policías Locales y de personal vigilante municipal.

1. Se constituyen en la consejería con competencia sobre las policías locales, dos registros, uno de policías locales, y otro de personal vigilante municipal, en los que preceptivamente se inscribirá a todo el personal indicado.

2. Se determinará reglamentariamente la información que habrá de figurar en los Registros, que estará desagregada por sexo, y las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos personales en los términos establecidos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

TÍTULO II

Cuerpos de la policía local

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Naturaleza jurídica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en el artículo 21.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los cuerpos de la policía local son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía.

Artículo 11. Creación de cuerpos de la policía local.

1. En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un cuerpo de la policía local, que como mínimo será de cinco personas funcionarias, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones.

2. Los municipios de menos de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de la policía local mediante acuerdo del órgano municipal competente, acompañado de una memoria en la que se justifique que en el plazo de dos años cumplirá los requisitos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de asociarse para la prestación de los servicios de la policía local en los términos previstos en el artículo 18. La consejería con competencias sobre las policías locales autorizará la creación del cuerpo de la policía local, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, disponiendo para ello de un plazo de seis meses a contar desde la recepción del acuerdo municipal.

Artículo 12. Denominación.

Los cuerpos de la policía local tendrán la denominación genérica de «Cuerpo de la Policía Local» y sus dependencias la de «Jefatura de la Policía Local».

Artículo 13. Funciones.

1. Los cuerpos de la policía local ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de policía locales, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la comunidad autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

Artículo 14. Ámbito territorial de actuación.

Los cuerpos de la policía local actuarán en el ámbito territorial de sus respectivos municipios, sin perjuicio de que puedan actuar fuera de su término municipal en los casos legalmente previstos.

CAPÍTULO II

Actuaciones supramunicipales

Artículo 15. Actuaciones en situaciones de emergencia.

Los cuerpos de la policía local podrán actuar fuera de su término municipal cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente, en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan y siempre con la autorización de las personas titulares de las alcaldías respectivas.

Artículo 16. Convenios de colaboración.

1. Cuando un municipio por insuficiencia temporal de los servicios necesite reforzar la dotación de la plantilla del cuerpo de la policía local, podrá convenir con otros municipios andaluces que las personas integrantes de sus cuerpos de la policía local, individualmente especificadas, puedan actuar en su término municipal por tiempo determinado.

2. En todo caso, estos convenios se comunicarán a la consejería con competencias sobre las policías locales, con al menos cinco días de antelación al inicio de su ejecución.

3. Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal, de acuerdo con los convenios de colaboración o cooperación suscritos, se harán bajo la superior jefatura de la persona titular de la alcaldía del municipio donde actúen, a la que corresponderá designar el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

Artículo 17. Funciones de protección de las autoridades.

En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales que atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, las personas integrantes de la policía local, previamente dispensadas de la

uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal.

Artículo 18. Asociaciones de municipios para la prestación de servicios de policía local.

1. Cuando dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, no dispongan separadamente de recursos suficientes para prestar los servicios de policía local, podrán asociarse para la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

2. Los ayuntamientos interesados deberán cumplir los requisitos establecidos legalmente y disponer de la autorización del Ministerio del Interior, de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

3. La coordinación del funcionamiento de los servicios de policía local corresponderá al órgano que se determine en el correspondiente acuerdo de colaboración, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la alcaldía de ejercer la jefatura de la policía local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento y estructura

CAPÍTULO I

Régimen de funcionamiento

Artículo 19. Principios de actuación.

1. En el ejercicio de sus funciones, las personas integrantes de los cuerpos de la policía local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

2. Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local ejercerán sus funciones en los términos previstos en la presente Ley y en el resto de la normativa de aplicación. En todo caso, deberán respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

3. Corresponde a los ayuntamientos organizar la forma de prestación de los servicios de policía local, considerando las necesidades y características de cada caso, así como la estructura y capacidad efectiva de plantilla. La jefatura operativa organizará la intervención policial atendiendo a los criterios anteriores y otros profesionales que procedieran, promoviendo de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 20. Documento de acreditación profesional.

1. Todas las personas integrantes de los cuerpos de la policía local estarán provistas de un documento de acreditación profesional expedido por la persona titular de la alcaldía, según modelo oficial establecido por la consejería con competencias sobre las policías locales.

2. En el documento de acreditación profesional constará el nombre del municipio, el nombre y apellidos de la persona, el sexo, la categoría profesional, el número de identificación como agente, que será asignado por la consejería con competencias sobre las policías locales, y el número del documento nacional de identidad.

Artículo 21. Armamento.

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local, por su pertenencia a un instituto armado, portarán en el ejercicio de sus funciones el armamento reglamentario que se les asigne, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.

2. La persona titular de la alcaldía podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas de fuego, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de la persona funcionaria o de terceras personas. No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas de fuego.

3. El uso de las armas de fuego por las personas integrantes de los cuerpos de la policía local deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

4. Reglamentariamente se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean preceptivas para garantizar su correcta utilización.

5. Los ayuntamientos dispondrán de lugares adecuados para la custodia del armamento asignado, con las condiciones que prevea la normativa aplicable

Artículo 22. Uniformidad.

1. La uniformidad de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local de Andalucía será común para todas. El uniforme incorporará el escudo de la Junta de Andalucía, el del municipio correspondiente y el número de identificación de cada agente.

2. Todas las personas integrantes de los cuerpos de la policía local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

3. Fuera del horario de servicio estará prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.

Artículo 23. Medios técnicos.

Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine, para su uso individual o colectivo, con características homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Estructura

Artículo 24. Grupos, subgrupos, escalas y categorías.

1. Los cuerpos de la policía local de Andalucía se estructuran en los siguientes grupos, subgrupos, escalas y categorías:

a) Grupo A, subgrupo A1, escala técnica. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:
1º Intendente principal.
2º Intendente.

b) Grupo A, subgrupo A2, escala ejecutiva. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:
1º Inspector o inspectora.
2º Subinspector o subinspectora.

c) Grupo C, subgrupo C1, escala básica. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:
1º Oficial.
2º Policía.

2. Las plazas de categoría de intendente principal solo podrán crearse en municipios capitales de provincia o en municipios que tengan más de cien mil habitantes. Excepcionalmente, podrán crearse plazas de intendente principal en municipios con población inferior a cien mil habitantes, si el número de personas integrantes del cuerpo es superior a cien.

3. No se podrá crear una plaza de una categoría superior sin que existan plazas cubiertas en todas las categorías inferiores.

Artículo 25. Criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías.

1. Las plantillas de los cuerpos de la policía local, con exclusión del personal en situación administrativa de segunda actividad que desarrolle sus funciones, excepcionalmente, en otros servicios que no sean en plazas del área de seguridad, se estructurarán, para la racionalización del ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, atendiendo a los siguientes criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes:

a) En plantillas de seis a diez policías: al menos, una persona oficial.

b) En plantillas de más de diez policías: por cada diez, al menos, una persona oficial.

c) Por cada cuatro oficiales: al menos, un subinspector o subinspectora.

d) Por cada cuatro subinspectores o subinspectoras: al menos, un inspector o inspectora.

e) Por cada tres inspectores o inspectoras: al menos, una persona intendente.

f) Por cada tres intendentes: al menos, una persona intendente principal, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 24 respecto a la creación de la plaza de intendente principal.

2. Los criterios anteriores se podrán modificar por acuerdo del pleno del ayuntamiento correspondiente, en el que se motive o justifique la necesidad de establecer otros criterios de proporcionalidad, por razones de organización, seguridad o presupuestarias del municipio. Dicho acuerdo plenario se remitirá para su conocimiento a la consejería con competencias sobre las policías locales.

Artículo 26. Funciones por escalas.

Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderán al personal de cada escala, con carácter general, las siguientes:

a) Escala técnica: la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo.

b) Escala ejecutiva: la responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios.

c) Escala básica: el cumplimiento de las funciones propias del servicio y la realización de las funciones planificadas por las escalas técnica y ejecutiva o, en su caso, jefatura del cuerpo si dichas escalas no existieran.

Artículo 27. Jefatura del cuerpo.

1. La persona titular de la alcaldía, en el ejercicio de la jefatura de la policía local, nombrará a quien desempeñará la jefatura inmediata del cuerpo de la policía local. El procedimiento para la provisión del puesto será el de libre designación, con respeto a los principios de mérito, capacidad, objetividad, igualdad y publicidad.

2. El nombramiento se habrá de efectuar entre personal funcionario de carrera perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio y cumplan los requisitos de la convocatoria. No obstante, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del

cuerpo de la policía local del municipio, que deberá estar en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y realizar, tras el nombramiento, un curso de adaptación a la jefatura en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía. Reglamentariamente se establecerá las exenciones a dicho curso así como la equivalencia entre categorías de los distintos Cuerpos de Seguridad.

3. A la persona titular de la jefatura inmediata del cuerpo le corresponderá, en todo caso, las funciones atribuidas a la escala técnica, adecuándolas a las especificidades de la plantilla.

4. La persona titular de la alcaldía podrá remover discrecionalmente del puesto a la persona nombrada.

5. En caso de ausencia temporal por enfermedad u otra causa de la persona titular de la jefatura, o bien por encontrarse vacante dicho puesto, mientras el mismo se cubre conforme lo dispuesto en el apartado 2, sus funciones serán desempeñadas por persona funcionaria de la misma categoría o, en caso de no existir, de la categoría inmediatamente inferior, designada por la persona titular de la alcaldía.

TÍTULO IV

Régimen estatutario

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 28. Personal funcionario de carrera.

1. Los cuerpos de la policía local estarán integrados solamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos.

2. La condición de funcionario de carrera de los cuerpos de la policía local se adquirirá una vez superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramientos por la autoridad competente y toma de posesión.

Artículo 29. Atribución temporal de funciones

1. Los municipios que cuenten con cuerpo de la policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas sus cuerpos de la policía local, que representen al menos un tercio de la plantilla, podrán atribuir a su personal funcionario que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas, el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones de apoyo a sus cuerpos de la policía local, actuando bajo su dirección.

2. Las funciones que se le atribuyen son las siguientes:

a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Para poder ejercer estas funciones, este personal tendrá que superar la formación necesaria en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o escuela municipal de policía local correspondiente, siendo necesaria en este caso su homologación

3. Los nombramientos no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año salvo que el motivo sea la falta, al menos, de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación, baja médica, renuncia de plaza u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y el ayuntamiento haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 6 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo), y requerirán un expediente motivado, del que se dará cuenta a la consejería con competencias en materia de coordinación de las policías locales.

Las retribuciones serán las correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

Para el desempeño de las funciones que se le atribuyen este personal ostentará la condición de agente de la autoridad, no podrá usar armas de fuegos y utilizará el uniforme básico del personal integrante del cuerpo de la policía local correspondiente, sin placa ni emblema y en lugar de la leyenda de “Policía Local” figurará “Auxiliar Policía Local” e irá provisto de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes del cuerpo de la policía local de dicho municipio.

Artículo 30. Derechos sindicales.

Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

Artículo 31. Incompatibilidades.

Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local estarán sometidas al mismo régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, regulado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 32. Interdicción del derecho de huelga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, la condición de policía local implica el no poder ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 33. Retribuciones.

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local percibirán por el ejercicio de sus funciones unas retribuciones justas y adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad y especial riesgo, así como en atención a la especificidad de sus horarios y estructura.

2. Las retribuciones básicas se determinarán de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal.

3. Las retribuciones complementarias que fije cada ayuntamiento dentro de los límites que establece la legislación vigente establecerán y cuantificarán las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y la especificidad de los puestos de trabajo.

Artículo 34. Premios, distinciones y condecoraciones.

La consejería con competencias sobre las policías locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.

Artículo 35. Prevención de riesgos laborales.

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local tendrán derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y les será de aplicación la normativa general de prevención de riesgos laborales en todas aquellas funciones que no presenten características exclusivas de actividades de policía, seguridad y servicios operativos. Dicho derecho comprenderá, en todo caso, el recibir información y formación en materia preventiva, realizar propuestas y participar en la prevención de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función, la vigilancia de la salud y la adopción de todas aquellas medidas de prevención que resulten aplicables a dichos riesgos.

2. Los ayuntamientos deberán adoptar las medidas necesarias dirigidas a garantizar la seguridad y salud laboral del personal integrante de sus cuerpos de la policía local, adecuándolas a las peculiaridades específicas que comporta el ejercicio de la función policial.

3. Las consejerías con competencias sobre las policías locales y en prevención de riesgos laborales podrán colaborar con los ayuntamientos en la formación y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO II

Segunda actividad

Artículo 36. Finalidad y naturaleza.

1. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de policía local, establecerán la situación de segunda actividad para el personal perteneciente a los cuerpos de la policía local.

2. La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas, embarazo o riesgo durante la lactancia natural, siempre que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.

Artículo 37. Características.

1. La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a las condiciones psicofísicas y a la categoría que se ostente, que será determinado de forma motivada por el ayuntamiento. Preferentemente se desarrollará en la plantilla del cuerpo de la policía local y, si ello no fuera posible, en otras plazas del área de seguridad; y en defecto de estas últimas, en otros servicios municipales.

2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñare.

3. El personal funcionario policial en situación de segunda actividad estará sujeto a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñe puestos en un servicio distinto al de policía local, en cuyo caso estará sometido al régimen general disciplinario del personal funcionario.

4. En la situación de segunda actividad, con excepción de la causa de embarazo y de riesgo durante la lactancia natural, no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad en los cuerpos de la policía local.

5. El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de jubilación.

Artículo 38. Causas.

Se podrá pasar a la situación de segunda actividad por:

a) Cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas.

b) Disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.

c) Embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Artículo 39. Por razón de edad.

1. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad tendrá lugar al cumplirse las siguientes edades:

a) Escala técnica: sesenta años.

b) Escala ejecutiva: cincuenta y siete años.

c) Escala básica: cincuenta y cinco años.

2. El ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el número de personas funcionarias que podrán acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado.

3. Asimismo, el ayuntamiento aplazará, salvo que motivadamente acuerde lo contrario, el pase a la situación de segunda actividad por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa de la persona interesada y siempre que medie informe favorable de los servicios médicos municipales, de personal facultativo o del tribunal médico, según lo establecido en el artículo 40.

Artículo 40. Por disminución de aptitudes psicofísicas.

1. Pasará a la situación de segunda actividad, sin la limitación de las edades determinadas en el artículo anterior, el personal que tenga disminuidas las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial en los términos que se establezcan reglamentariamente. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada.

2. La evaluación de la disminución deberá ser dictaminada por los servicios médicos municipales o, en caso de no existir estos, por personal facultativo designado por el ayuntamiento. A petición de la persona interesada, podrá constituirse un tribunal médico en los términos que reglamentariamente se determinen, que dictaminará la evaluación de la disminución.

3. El dictamen médico emitido se elevará al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución.

4. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud de la persona interesada, el reingreso en el servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen médico emitido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. En el supuesto de que el pase a la segunda actividad sea motivado por accidente laboral o enfermedad profesional, se percibirán el cien por cien de sus retribuciones.

Artículo 41. Cuadro de causas de disminución de las aptitudes psicofísicas.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente para cada escala el cuadro de las causas de disminución de las aptitudes psicofísicas que originarán el pase a la situación de segunda actividad.

Artículo 42. Por embarazo o por riesgo durante lactancia natural.

Las funcionarias de los cuerpos de la policía local podrán pasar a la situación de segunda actividad durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural, previo dictamen médico que lo acredite y de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En dicha situación percibirán el cien por cien de sus retribuciones.

Artículo 43. Requerimiento para el ejercicio de funciones policiales.

La persona titular de la alcaldía podrá requerir motivadamente a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones policiales, cuando concurran razones excepcionales de seguridad ciudadana que reglamentariamente se determinarán.

CAPÍTULO III

Jubilación

Artículo 44. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario de los cuerpos de Policía Local podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud de la persona.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local se declarará de oficio al cumplir la edad que se determine en el Estatuto Básico del Empleado Público o normativa específica para los cuerpos de las policías locales.

4. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía que hayan perdido dicha condición por jubilación, sea forzosa o voluntaria, mantendrán la condición de policía local jubilado, con la categoría que ostentasen en el momento de la jubilación, podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales

solemnes, disponer del correspondiente carnet profesional y conservar la placa convenientemente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

TÍTULO V

Selección y formación

CAPÍTULO I
Ingreso, promoción interna, movilidad y otras formas de provisión de puestos

Sección 1.ª Normas comunes

Artículo 45. Principios y competencias en la selección.

1. En la selección de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local se respetarán los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, se garantizará la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y la movilidad, y se velará por la transparencia y objetividad de los procesos selectivos.
Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará los procedimientos selectivos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad en los cuerpos de la policía local, así como la regulación de los cursos selectivos, que serán de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías. El diseño del contenido y de la impartición de los cursos de ingreso y de capacitación le corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

3. Los ayuntamientos serán competentes para llevar a cabo la selección y, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales.

4. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la consejería con competencias sobre las policías locales la convocatoria y la realización de los procesos selectivos**.** La consejería regulará reglamentariamente la convocatoria unificada.

5. Se establece un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se haya obtenido la plaza.

6. En caso de renuncia a la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local, de no cumplir el tiempo establecido en el apartado anterior, la administración local convocante podrá establecer medidas económicas compensatorias, de acuerdo con lo dispuesto en las bases de convocatoria respectivas. Asimismo, la persona interesada deberá efectuar un preaviso de seis meses.

La pérdida de la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local en virtud de renuncia será acordada por el titular de la alcaldía. A tal efecto el órgano de personal correspondiente incoará, a instancia de parte, el correspondiente expediente.

Asimismo, la administración local convocante podrá establecer medidas económicas compensatorias en sus bases de convocatoria, en el caso de que la renuncia se produzca antes de su nombramiento como personal funcionario de carrera.

Artículo 46. Sistemas de acceso.

1. Los sistemas de acceso a las distintas categorías de los cuerpos de la policía local serán la promoción interna, la movilidad y el turno libre.

2. A la categoría de policía se accederá por turno libre, respetando la reserva para movilidad sin ascenso prevista en el artículo 54.

3. A las categorías de oficial, subinspector o subinspectora e inspector o inspectora, se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 54. Si estas vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades, y al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre.

4. A las categorías de intendente e intendente principal, se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad o turno libre, según decida el ayuntamiento, respetando, en su caso, la reserva para la movilidad prevista en el artículo 54.

Artículo 47. Procedimientos de selección.

1. Los procedimientos selectivos serán los de oposición, concurso-oposición y concurso.

2. El procedimiento selectivo de oposición se empleará para el acceso a la categoría de policía.

3. El procedimiento de concurso-oposición se utilizará para el acceso a las categorías superiores a la de policía.

4. El procedimiento de concurso se empleará para la movilidad del personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen.

5. Con carácter excepcional, si en las convocatorias por promoción interna no se produce cambio de subgrupo de clasificación, el ayuntamiento podrá optar por el procedimiento de concurso.

Artículo 48. Titulaciones académicas.

La titulación para acceder a las distintas categorías vendrá determinada por la exigida para las escalas en las que se integran y será la establecida para el correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría a la que se aspira ingresar, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública.

Artículo 49. Tribunales calificadores.

1. Los tribunales calificadores u órganos de selección serán nombrados por la persona titular de la alcaldía, su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus integrantes, y responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino y el personal eventual no podrá formar parte de los tribunales calificadores u órganos de selección.

3. La pertenencia a los tribunales calificadores u órganos de selección será siempre a título individual, por lo que no podrá ostentarse esta condición en representación o por cuenta de nadie.

4. Los tribunales calificadores u órganos de selección actuarán con plena independencia y discrecionalidad técnica, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

Artículo 50. Medidas de fomento de la igualdad de género en los cuerpos de la policía local.

1. Los ayuntamientos impulsarán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género con la finalidad de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de policía local de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Administración Autonómica podrá establecer medidas de fomento de la igualdad de género en las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción a los cuerpos de la policía local.

Sección 2ª Turno libre

Artículo 51. Requisitos.

Para poder participar en los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre en los cuerpos de la policía local, será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber cumplido la edad de jubilación forzosa.

c) Tener la estatura mínima que reglamentariamente se establezca. No obstante, se eximirá del requisito de la estatura quienes ya pertenezcan a algún cuerpo de la policía local de Andalucía.

d) Estar en posesión del título académico o equivalente exigido para el acceso al correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría en la que se aspira ingresar, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública.

e) Superar un examen médico, con sujeción a un cuadro de exclusiones.

f) Superar las pruebas físicas, psicotécnicas y de conocimientos que se determinen.

g) Superar el curso de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías.

h) Poseer los permisos de conducción que reglamentariamente se determinen y prestar el compromiso de conducir vehículos policiales.

i) Prestar compromiso, mediante declaración de la persona solicitante, de portar armas y, en su caso, de llegar a utilizarlas.

j) No haber sufrido separación, mediante resolución administrativa firme, del servicio a la Administración Local, autonómica o estatal, ni inhabilitación para el ejercicio de la función pública por sentencia firme.

k) No tener antecedentes penales por delitos dolosos, sin perjuicio de la aplicación del beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales.

Artículo 52. Personal funcionario en prácticas.

1. El alumnado de los cursos selectivos cuya superación sea precisa para el ingreso en un cuerpo de la policía local tendrá la consideración de personal funcionario en prácticas durante su realización y hasta que se produzca su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera o su exclusión del proceso selectivo. El alumnado que pertenezca al cuerpo de la policía local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo.

2. El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera.

3. El personal funcionario en prácticas tendrá la obligación de seguir los cursos con total dedicación y aprovechamiento.

4. Durante los cursos selectivos y las prácticas policiales, si se observase que le hubiese sobrevenido alguna de las causas del cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría a la que opta, podrá ser sometido a las pruebas médicas que sean precisas para comprobar su adecuación al referido cuadro. Las pruebas serán practicadas por el servicio médico del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o servicio médico que se determine. Si de las pruebas practicadas resultara la concurrencia de alguna causa de exclusión, se pondrá en conocimiento del órgano competente del ayuntamiento para que adopte la resolución que proceda en relación a su posible exclusión del proceso selectivo y pérdida de los resultados obtenidos en la oposición, concurso o concurso-oposición.

Si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales e involuntarias, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine. Hasta su incorporación al nuevo curso de ingreso, la persona perderá su condición de funcionaria en prácticas.

Sección 3ª Promoción interna

Artículo 53. Requisitos.

1. Para el acceso por el sistema de promoción interna, referida exclusivamente al personal funcionario de un mismo cuerpo de la policía local, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber permanecido como mínimo dos años en la categoría inmediatamente inferior en los cuerpos de la policía local de Andalucía, como personal funcionario de carrera en situación de servicio activo o en una situación administrativa en la que, conforme a la legislación básica en materia de función pública, se ostente el derecho a participar en convocatorias por promoción interna. A estos efectos, se computará el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

b) Poseer el título académico o equivalente para el subgrupo de clasificación al cual pertenece la plaza convocada de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de función pública.

c) Carecer de anotaciones por faltas graves o muy graves en su expediente personal, en virtud de resolución firme. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las canceladas.

d) No hallarse en la situación administrativa de segunda actividad, salvo que sea por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

2. Además, se deberá superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el correspondiente curso de capacitación.

Sección 4ª Movilidad

Artículo 54. Derecho y porcentaje de reserva.

1. Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local de Andalucía tendrán derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría, a otro cuerpo de la policía local de Andalucía, con ocasión de plazas vacantes.

2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará el cuarenta por ciento, correspondiendo un veinte por ciento

para personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen y el otro veinte por ciento al personal que aspire a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.

3. Con los requisitos y en la forma que reglamentariamente se determine, los ayuntamientos podrán diferir el cese de las personas pertenecientes a sus cuerpos de la policía local que hayan obtenido plaza por el sistema de movilidad en otro ayuntamiento, cuando el número de bajas por este supuesto en la plantilla del cuerpo sea igual o superior al veinte por ciento del total, sin que en ningún caso el aplazamiento del cese pueda ser superior a un año.

4. A efectos de movilidad una vez obtenida una plaza por este sistema se exigirá un período mínimo de permanencia de 5 años.

Artículo 55. Requisitos.

1. Los requisitos para acceder a los cuerpos de la policía local por el sistema de movilidad, en la misma categoría, son los siguientes:

a) Hallarse en la categoría a la que se pretende acceder en servicio activo o en una situación administrativa en la que, conforme a la legislación básica en materia de función pública, se ostente el derecho a participar en convocatorias por movilidad.

b) Tener una antigüedad de cinco años como personal funcionario de carrera en la categoría. A estos efectos, se computará el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

c) No hallarse en la situación administrativa de segunda actividad, a excepción de la causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

d) Acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio en el municipio en que se obtuvo durante al menos cinco años.

e) Estar en posesión del título académico o equivalente exigido para el acceso al correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría a la que se aspira acceder, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública.

f) Estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el ingreso y prestar el compromiso de conducir vehículos policiales.

2. Los requisitos para acceder a los cuerpos de la policía local por el sistema de movilidad, a la categoría inmediatamente superior,- son los siguientes:

a) Hallarse en la categoría inmediatamente inferior a la que se pretende acceder en servicio activo o en una situación administrativa en la que, conforme a la legislación básica en materia de función pública, se ostente el derecho a participar en convocatorias por movilidad.

b) Cumplir los mismos requisitos establecidos para la promoción interna, superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el correspondiente curso de capacitación.

c) Acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio durante al menos cinco años en el municipio en el que obtuvo plaza.

Sección 5ª Otras formas de provisión de puestos de policías locales.

Artículo 56. Permutas.

1. Las personas titulares de las alcaldías, a petición de las personas interesadas y previo informe preceptivo y no vinculante de las respectivas jefaturas de sus cuerpos de la policía local, podrá autorizar excepcionalmente la permuta de destinos entre una persona perteneciente al cuerpo de la policía local de su municipio con otra perteneciente al cuerpo de la policía local de otro municipio de Andalucía.

2. Para la concesión de las permutas las personas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que tengan la condición de personal funcionario de carrera en activo en sus respectivos cuerpos de la policía local, que ambas pertenezcan a la misma categoría y estén en posesión de la titulación requerida para dicha categoría.

b) Que se encuentren prestando servicios ininterrumpidos en el destino y en la categoría desde la que se permutan durante, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, y que sus años de servicios no difieran entre sí en más de cinco años.

c) Que no se encuentren en la situación administrativa de segunda actividad por pérdida de aptitudes psicofísicas, ni se haya iniciado y se encuentre en trámite un procedimiento para su pase a la misma; así como que no le falten menos de cinco años para cumplir la edad de pase a la situación de segunda actividad por razón de edad.

d) Que no se hallen sujetas a expediente disciplinario en trámite o cumpliendo sanción disciplinaria.

3. La concesión de la permuta implicará la adscripción definitiva, con carácter voluntario, de las personas funcionarias permutadas en los respectivos puestos de trabajo.

4. En el caso de que en los dos años siguientes a la fecha de la concesión de la permuta se produjese la jubilación voluntaria, anticipada o excedencia voluntaria de alguna de las personas permutadas, cualquiera de los dos ayuntamientos afectados podrá revocar la permuta.

Artículo 57. Comisión de servicios.

El personal funcionario de los cuerpos de la policía local de Andalucía podrá pasar a ocupar una plaza en la plantilla de otro cuerpo en régimen de comisión de servicios, cuya duración no podrá ser superior a dos años,

de acuerdo con la normativa de Función Pública, debiendo procederse por el ayuntamiento, seis meses antes de la terminación del plazo indicado, a la convocatoria de la plaza para su provisión con carácter definitivo.

CAPÍTULO II

Régimen de formación

Sección 1ª. Centros de formación de las policías locales y clases de actividades formativas.

Artículo 58. Centros de formación de las policías locales en Andalucía y clases de actividades formativas.

1. Los centros de formación de Policía Local en Andalucía son: el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, las escuelas municipales de policía local y las escuelas municipales de policía local acreditadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

2. Las actividades formativas que podrán realizarse en los centros de formación a los que se refiere el apartado anterior se clasifican en:

a) Actividades de formación, que incluyen los cursos selectivos obligatorios de ingreso y de capacitación, los de actualización y los de especialización.

b) Actividades de perfeccionamiento.

Sección 2ª Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Artículo 59. Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

1. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, servicio administrativo con gestión diferenciada, dependiente de la consejería con competencias sobre las policías locales a la que se le atribuyen las funciones relativas a la formación y perfeccionamiento de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local de Andalucía, llevará a cabo, además de otras competencias que puedan serle atribuidas, la formación y el perfeccionamiento de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las escuelas municipales de la policía local.

2. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las escuelas municipales de la policía local y por las escuelas municipales de la policía local acreditadas, correspondiéndole el diseño del contenido de los cursos de ingreso y capacitación de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local.

3. Igualmente el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la supervisión y el seguimiento de las actividades formativas que hayan sido impartidas por entidades públicas o privadas en colaboración con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía al amparo del artículo 64.

4. Asimismo, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá la colaboración institucional de la Administración Educativa, Administración Laboral, Universidades, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio Fiscal y del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de otras instituciones, entidades y centros que específicamente interesen a los fines docentes.

5. Las funciones y competencias del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía se desarrollarán por Decreto.

Sección 3ª Regulación y supervisión de los centros de formación de las policías locales de carácter municipal.

Artículo 60. Escuelas municipales de la policía local.

1. Los municipios podrán crear, mediante acuerdo del Pleno del ayuntamiento, escuelas de la policía local para la realización de los cursos de ingreso, capacitación, actualización, especialización o perfeccionamiento de sus plantillas.

2. La celebración de los cursos de ingreso y capacitación que impartan para sus plantillas, cuyo diseño corresponderá en todo caso al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, requerirán la presentación ante la misma de una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para la impartición de dichos cursos, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 61. Escuelas municipales de la policía local acreditadas.

1. Las escuelas municipales de la policía local podrán tener la condición de acreditadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía cuando reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre a solicitud del respectivo municipio y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía. Para el otorgamiento de tal condición, que se realizará mediante Orden de la persona titular de la consejería con competencias en formación de las policías locales, deberán considerarse, además de otras circunstancias que puedan determinarse, la capacidad docente de la escuela, sus programas formativos, su profesorado, su infraestructura, así como su equipamiento didáctico.

2. En los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar la resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo establecido reglamentariamente sin haberse notificado la misma, legitima al municipio que hubiera deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

3. La acreditación supone que las escuelas municipales de la policía local podrán impartir al alumnado de otros municipios, los cursos asignados por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel esta imparta.

Artículo 62. Seguimiento y supervisión de las escuelas municipales de la policía local y escuelas municipales de la policía local acreditadas.

1. A los efectos previstos en el artículo 5.c), los ayuntamientos remitirán al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía certificación del acuerdo de creación o, en su caso, de modificación, así como, anualmente, la memoria de las actividades formativas realizadas.

2. Con el fin de planificar el seguimiento de las actividades de las escuelas municipales de la policía local contempladas en esta Sección, antes del inicio del nuevo curso académico, por las personas responsables de dichos centros de formación policial, se remitirá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía un calendario con las diferentes acciones programadas o el plan de formación, en su caso, con las fechas previstas de ejecución.

3. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía en el ejercicio de sus funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales, velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo, para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar las actividades formativas desarrolladas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La celebración por una escuela municipal de la Policía Local de actividades formativas con incumplimiento de las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en las declaraciones responsables, comunicaciones o documentos que acompañen a las mismas, supondrá que dicha escuela no pueda continuar con la impartición de las actividades formativas afectadas desde el momento en que se constaten fehacientemente tales hechos, o, en el caso de que dichas actividades hubiesen finalizado, las mismas carecerán de la eficacia prevista, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Sección 4ª Función formativa y colaboración con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Artículo 63. Programas y duración.

1. Los programas y la duración de las actividades formativas se adecuarán a los principios señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, tendrán carácter profesional y permanente y se establecerán de acuerdo con el nivel académico exigible para cada categoría.

2. La programación de las actividades formativas se difundirá con la debida antelación a las personas interesadas, garantizándose la transparencia en la aplicación de los criterios de baremación para la adjudicación de los cursos, y adoptándose medidas para fomentar la igualdad en la participación, potenciando la impartición de formación por medios telemáticos.

3. Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a colectivos en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales.

Los programas de los cursos de ingreso y de capacitación incluirán obligatoriamente las materias de absentismo escolar, educación vial, diversidad, igualdad de género, violencia de género y conocimiento de técnicas de mediación.

4. Asimismo se promoverá la organización de cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento, sobre violencia de género para la sensibilización y el desarrollo de las funciones de detección, prevención, atención y protección contra la violencia de género; así como sobre el resto de materias a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo 64. Colaboración con las actividades formativas del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

La entidades públicas o privadas podrán colaborar con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía en la impartición de acciones formativas de interés policial, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 65. Homologación de los cursos.

1. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía podrá homologar los cursos impartidos por otras escuelas de policía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las entidades públicas o privadas podrán solicitar al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía la homologación de los cursos que impartan, siempre que estos reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

3. No se homologará ninguna actividad formativa que no sean cursos.

Artículo 66. Valoración de actividades formativas.

1. Las actividades formativas impartidas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, los cursos impartidos por las escuelas municipales de la policía local acreditadas que les hayan sido asignados por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y los cursos por esta homologados, podrán ser valorados como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las actividades formativas no homologadas ni asignadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, impartidas por las escuelas municipales de la policía local a sus propias plantillas, podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los ayuntamientos titulares de la respectiva escuela, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 67. Dispensa de curso.

Se eximirá de realizar los cursos de ingreso o de capacitación quienes ya hubieran superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, en las escuelas municipales de la policía local acreditadas en relación a cursos asignados, así como en las escuelas municipales de la policía local cuando tales cursos hubiesen sido celebrados de conformidad con lo previsto en el artículo 60 y hubiesen obtenido la correspondiente homologación.

Artículo 68. Carrera profesional.

El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá un plan de carrera profesional que prevea la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden, de conformidad con la normativa de aplicación, con las titulaciones académicas del sistema educativo.

TÍTULO VI

Personal vigilante municipal

Artículo 69. Personal vigilante municipal

1. De conformidad con el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en los municipios donde no exista cuerpo de la policía local, las funciones atribuidas a éste serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de personal vigilante municipal.

2. En los municipios donde exista cuerpo de la policía local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad.

Artículo 70. Funciones de carácter policial.

En el ejercicio de las funciones de carácter policial, el personal vigilante municipal deberá respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y tendrá la condición de agente de la autoridad.

Artículo 71. Ámbito de actuación.

1. El personal vigilante municipal actuará en el ámbito territorial de su respectivo municipio.

2. No obstante, podrá actuar fuera de su término municipal cuando sea requerido para ello por la autoridad competente, en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan y siempre con la autorización de la persona titular de la alcaldía respectiva.

3. Asimismo, podrá actuar en el término de otro municipio mediante la celebración de los convenios de colaboración regulados en el artículo 16.

Artículo 72. Documento de acreditación profesional.

1. El personal que ostente la condición de vigilante municipal estará provisto de un documento de acreditación profesional expedido por la persona titular de la alcaldía, según modelo oficial establecido por la consejería con competencias sobre las policías locales.

2. En el documento de acreditación profesional constará el nombre del municipio, el nombre y apellidos de la persona, el sexo, la categoría profesional, el número de identificación, que será asignado por la consejería con competencias sobre las policías locales, y el número del documento nacional de identidad.

Artículo 73. Uniformidad.

1. El personal vigilante municipal actuará con el uniforme y distintivos propios de su clase, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente. En todo caso, la uniformidad habrá de diferenciarse claramente de la que corresponda a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local.

2. Todo el personal vigilante municipal vestirá el uniforme reglamentario cuando esté de servicio, salvo en los casos establecidos por la legislación vigente y previa autorización de la persona titular de la alcaldía, en cuyo supuesto deberá identificarse con el documento de acreditación profesional.

3. Fuera del horario de servicio estará prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.

Artículo 74. Medios técnicos.

1. Los ayuntamientos dotarán al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen, cuyas características serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El personal vigilante municipal, por esa sola condición, no podrá llevar armas de fuego, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal sobre tenencia y uso de armas.

Artículo 75. Régimen estatutario y selección.

1. Las plazas de vigilante municipal serán ocupadas por personal funcionario de carrera, encuadrado en el Grupo C subgrupo C2.

2. El personal vigilante municipal podrá ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

3. La consejería con competencias sobre las policías locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones al personal vigilante municipal que se distinga notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.

4. El personal vigilante municipal, al igual que las personas integrantes de los cuerpos de la policía local, tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

5. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios, establecerán la situación de segunda actividad para el personal vigilante municipal, que se aplicará en las mismas condiciones que las reguladas para la categoría de policía.

6. La jubilación forzosa del personal vigilante municipal se declarará de oficio al cumplir la edad que se determine en el Estatuto Básico del Empleado Público o, en su caso, normativa específica de aplicación.

7. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el procedimiento selectivo para el acceso a vigilante municipal, que deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 51 de la presente Ley que le sean de aplicación, incluyendo la superación de un curso selectivo. El diseño del contenido y de la impartición del curso de acceso le corresponderá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.
La selección de las personas vigilantes municipales es competencia de los ayuntamientos que, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán encomendar a la consejería competente en materia de coordinación de las Policías Locales, la convocatoria y la realización de los procesos selectivos, en los términos que reglamentariamente se determine.

8. El personal vigilante municipal tendrá derecho a recibir cursos de formación específicos y de perfeccionamiento adaptados a las características de sus funciones en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, y en las escuelas municipales de la policía local cuando sean realizados en los términos previstos en la sección tercera, del capítulo II del Título V.

TÍTULO VII

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Régimen disciplinario de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local y del personal vigilante municipal

Artículo 76. Normativa aplicable.

1.El régimen y procedimiento disciplinario aplicable al personal de los cuerpos de la policía local y del personal vigilante municipal, de conformidad con lo establecido en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el establecido en dicha norma, de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local que se regulan en este Capítulo I, en los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los

correspondientes ayuntamientos; todo ello, conforme a los principios contenidos en el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Serán de aplicación supletoria las normas de régimen disciplinario aplicables al personal funcionario de la Administración Local de Andalucía, constituidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

Artículo 77. Ámbito de aplicación.

1. El régimen y procedimiento disciplinario previsto en esta Ley se aplicará a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local y del personal vigilante municipal que se encuentren en situación de servicio activo o de segunda actividad y con destino en los respectivos cuerpos.

2. El personal funcionario de los cuerpos de la policía local y del personal vigilante municipal que se encuentren en situación distinta de las anteriores incurrirán en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en esta Ley que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia a los cuerpos de la policía local o personal vigilante municipal, siempre que no les sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté tipificada en este último aquella conducta.

3. Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local y del personal vigilante municipal que se encuentren en la situación de segunda actividad con destino en puestos no incluidos en la plantilla del correspondiente cuerpo estarán sometidas al régimen general disciplinario aplicable al personal funcionario de la Administración Local de Andalucía.

Artículo 78. Competencia sancionadora.

Corresponde al órgano competente del ayuntamiento incoar los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones por la comisión de las faltas muy graves, graves y leves a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local y al personal vigilante municipal.

Artículo 79. Sanciones disciplinarias.

1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

a) La separación del servicio.

b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) El apercibimiento

4. En los casos de infracciones muy graves se podrá imponer la sanción accesoria de cambio de destino dentro del cuerpo, siempre que la estructura del cuerpo lo permita, se motive adecuadamente y se trate de un hecho que haya afectado o pueda afectar al funcionamiento normal de los servicios.

Artículo 80. Nombramiento de las personas instructora y secretaria.

1. Corresponde al órgano competente del ayuntamiento en la resolución por la que se disponga el inicio del procedimiento nombrar a una persona instructora y una persona secretaria, que serán las encargadas de tramitar el procedimiento.

2. El nombramiento de la persona instructora recaerá en personal funcionario del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada.

3. Si quedara acreditado que el nombramiento no fuese posible conforme a lo establecido en el apartado anterior, el órgano competente del ayuntamiento para incoar el expediente disciplinario podrá alternativamente:

a) Nombrar a personal de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.

b) Nombrar a personal funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente a los cuerpos de la policía local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.

c) Solicitar el nombramiento de personal funcionario de la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

4. Por el órgano directivo central con competencias sobre las policías locales se fomentará la existencia en la misma de una bolsa en la que se inscribirá a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestas a aceptar el nombramiento de persona instructora.

5. La persona secretaria será nombrada entre el funcionariado de carrera del ayuntamiento al cual pertenezca la persona sometida al procedimiento disciplinario.

Artículo 81. Informe de la junta de personal, delegados y delegadas de personal o sección sindical.

1. Deberá solicitarse la emisión de un informe por la correspondiente junta de personal, delegados y delegadas de personal o sección sindical del ayuntamiento:

a) En todos los expedientes disciplinarios instruidos por falta muy grave a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local o del personal vigilante municipal.

b) En todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan a policías locales y a personal vigilante municipal que sean representantes de los sindicatos presentes en la junta de personal, delegados y delegadas de personal o sección sindical del ayuntamiento.

Dicho informe deberá solicitarse igualmente cuando la incoación del procedimiento se practique dentro del año siguiente a la pérdida de la condición de representante sindical. También deberá solicitarse si la persona funcionaria sometida a expediente es candidata, durante el período electoral.

2. El informe, que en ningún caso tendrá carácter vinculante, se incorporará al expediente.

Artículo 82. Comunicaciones a la persona expedientada que no fuera hallada.

1. Cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

2. Si intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, se podrá publicar un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o de la provincia y en el tablón de edictos del ayuntamiento. En su caso, se podrá establecer como forma de notificación complementaria la publicación en la orden general del cuerpo y tablón de órdenes del cuerpo, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 83. Ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones.

1. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva por el órgano competente del ayuntamiento inmediatamente con cargo a la persona sancionada.

2. Cuando la sanción sea por falta grave, el órgano competente del ayuntamiento, previa solicitud de la persona sancionada, podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.

3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese la persona sancionada en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta.

Artículo 84. Suspensión e inejecución de la sanción.

1. El órgano competente del respectivo ayuntamiento para la imposición de las sanciones podrá acordar, de oficio o a instancia de la persona interesada o de la junta de personal o delegados y delegadas de personal, y siempre que mediara causa justa para ello, de la que racionalmente se deriven daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, la suspensión de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de la prescripción o su inejecución total o parcial.

2. El plazo máximo para acordar la suspensión de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de la prescripción o su inejecución total o parcial a instancia de la persona interesada, será de quince días a partir del día siguiente de la solicitud, salvo que en los reglamentos específicos de cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos establecieran otro distinto. Al vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio.

CAPÍTULO II

Régimen disciplinario del alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de la policía local

Artículo 85. Régimen disciplinario del alumnado.

Al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, de las escuelas municipales de la policía local y de las escuelas municipales de la policía local acreditadas se le aplicará el régimen establecido en este capítulo y supletoriamente el regulado en la normativa de aplicación en materia de régimen disciplinario para el personal funcionario de carrera.

Artículo 86. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la falta se hubiera cometido.

2. Son faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

b) Las agresiones físicas contra superiores, alumnado, profesorado y demás personal del centro de formación.

c) Las ofensas personales o familiares graves dirigidas hacia las personas mencionadas en la letra anterior, así como las amenazas de producirles un daño físico o patrimonial.

d) La insubordinación individual o colectiva respecto de las decisiones e instrucciones emanadas de órganos directivos o profesorado del centro de formación, relativas al desarrollo y ejecución de las actividades académicas o al buen orden en la impartición de las clases. La insubordinación deberá consistir en la negativa

a aceptar tales decisiones o instrucciones, así como en la realización de manifestaciones públicas e intensas de protesta o desagrado contra las mismas.

e) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como su consumo en las instalaciones del centro de formación o en actividades organizadas por este.

f) La embriaguez manifestada en actos o gestos que demuestren una alteración de las condiciones psicofísicas habituales en situación de sobriedad, dentro de las instalaciones del centro de formación o actividades organizadas por este.

g) Sustraer o causar maliciosamente daños a material, documentación o instalaciones del centro de formación o a los efectos del alumnado.

h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias del centro de formación que la requieran, forzando cerraduras, instalaciones de seguridad o cualquier sistema que impida el acceso libre y sin obstáculos a su interior.

i) Emplear medios que tengan por objeto falsear el resultado de las pruebas, evaluaciones o exámenes.

j) Abandonar las aulas, salas o dependencias donde se esté desarrollando una actividad formativa contra la expresa voluntad del profesorado o responsable del acto sin causa de justificación suficiente o bien no personarse en las actividades injustificadamente en más de una ocasión.

k) El acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

3. Son faltas graves:

a) La falta de la obediencia debida a la superioridad jerárquica, profesorado y demás personal del centro de formación en el ejercicio de las funciones académicas.

b) Causar por negligencia inexcusable daños graves en la conservación de instalaciones, materiales o documentación relacionados con el centro de formación, profesorado y resto del alumnado, o dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción de estos por la misma causa.

c) La notable falta de rendimiento que afecte al desarrollo de las actividades académicas y no constituya falta muy grave.

d) La grave desconsideración hacia el profesorado, superioridad jerárquica, resto del alumnado y personal del centro de formación dentro o fuera del ámbito académico, cuando no constituya una falta muy grave.

e) Cualquier conducta individual o colectiva que pueda ocasionar una perturbación grave de la vida académica.

f) Aquellas conductas dirigidas a evadir el control de la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas de obligado cumplimiento establecidas por el centro de formación.

g) La comisión de tres faltas leves durante el desarrollo de un mismo curso.

h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias del centro de formación que la requieran, cuando se encuentren estas sin un impedimento físico para su acceso.

i) No ir provisto en las actividades académicas del uniforme reglamentario cuando su uso sea obligatorio, ni los distintivos de la categoría o cargo.

j) Promover o asistir a encierros en las instalaciones del centro de formación u ocuparlas sin autorización.

k) La tercera falta injustificada a las actividades del centro de formación a las que el alumnado tiene obligación de asistir.

4. Son faltas leves:

a) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituyan falta de mayor gravedad.

b) La falta de puntualidad reiterada a las actividades del centro de formación a partir del tercer retraso.

c) La falta de asistencia injustificada a alguna de las actividades del centro de formación a las que el alumnado tiene obligación de asistir, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

d) Dificultar el normal desarrollo de las actividades académicas.

e) Causar deterioro del material, mobiliario o instalaciones del centro de formación, del profesorado o del resto del alumnado, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

f) El trato irrespetuoso a la superioridad jerárquica, profesorado, resto del alumnado y demás personal del centro de formación, así como la omisión del saludo cuando exista obligación de realizarlo.

g) La no utilización del conducto reglamentario para comunicar peticiones, anomalías o quejas, cuando existe motivo que lo justifique.

h) Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 87.4 merezcan la calificación de falta leve.

Artículo 87. Sanciones y criterios de graduación.

1. Por la comisión de faltas muy graves se podrá imponer la sanción de expulsión del curso que se estuviera realizando y la prohibición de realizar cualquier otro hasta un periodo máximo de cuatro años.

2. Por la comisión de faltas graves se podrá imponer la sanción de suspensión de actividades académicas desde cinco días hasta dos meses.

3. Por la comisión de faltas leves se podrá imponer la sanción de suspensión de actividades académicas por menos de cinco días o apercibimiento.

4. Las sanciones a imponer deberán graduarse de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) Reiteración. Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) Reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por Resolución firme.

d) La perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de la escuela.

e) Los daños y perjuicios ocasionados a la escuela.

f) El quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía.

g) La situación y condiciones personales de la persona infractora.

Artículo 88. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. En caso de concurrencia de sanciones, el plazo de prescripción de las sanciones firmes que estén pendientes de cumplimiento se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que quede extinguida la sanción que la precede en el orden de cumplimiento o, en su caso, desde la fecha en que se haya producido la inejecución de la sanción.

3. Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a las personas interesadas.

4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción determina la cancelación de las anotaciones correspondientes en el expediente personal.

Artículo 89. Competencia sancionadora.

1. En el caso del alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, la iniciación del procedimiento y la imposición de las sanciones corresponderá a la persona titular del órgano directivo con competencia en formación de las policías locales.

2. Para el alumnado de las escuelas municipales de la policía local y de las escuelas municipales de la policía local acreditadas, la iniciación del procedimiento y la imposición de las sanciones corresponderá al órgano competente del ayuntamiento.

3. En los casos en que la imposición de la sanción de suspensión de actividades académicas comporte la suspensión en la percepción de las retribuciones correspondientes, su ejecución económica se hará efectiva por el órgano competente del ayuntamiento.

Artículo 90. Procedimiento sancionador.

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. La tramitación del procedimiento vendrá caracterizada por los principios de sumariedad y celeridad.

2. Al alumnado que tenga la condición de policía local se le aplicará supletoriamente el régimen disciplinario previsto en esta Ley para los cuerpos de la policía local.

Artículo 91. Iniciación.

En el acuerdo de incoación del procedimiento se nombrará a las personas instructora y secretaria. El acuerdo de iniciación se comunicará a las personas instructora y secretaria y se notificará a la presuntamente responsable.

Artículo 92. Instrucción.

1. La instrucción del expediente corresponderá a una persona funcionaria de carrera adscrita a los centros de formación policial.

2. En la instrucción se ordenará la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y de las responsabilidades a que pudiere haber lugar. Se recibirá declaración de la persona inculpada y de cuantas otras se estime conveniente.

3. En un plazo no superior a diez días desde la incoación del expediente, a la vista de las actuaciones practicadas, la persona instructora formulará un pliego de cargos en el que se harán constar de forma pormenorizada los hechos imputados, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder. El pliego de cargos se notificará a la persona inculpada, que dispondrá de un plazo de cinco días para hacer las alegaciones oportunas, aportar documentos o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para su defensa.

4. Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo, la persona encargada de la instrucción, dentro de los diez días siguientes, podrá acordar la apertura de un período de prueba. En el acuerdo, que se notificará a la persona interesada, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas solicitadas que sean improcedentes.

5. Cumplimentadas todas las diligencias que por la instrucción se consideren necesarias y, en su caso, practicada la prueba, se dará vista del expediente a la persona inculpada por plazo de cinco días. Durante este plazo podrá presentar nuevas alegaciones.

6. Finalizada la vista y en el plazo de los diez días siguientes, quien se encargue de la instrucción formulará propuesta de resolución. La propuesta de resolución determinará de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación, la persona que resulte responsable y la sanción a imponer. La propuesta de resolución se notificará a la persona inculpada, a la que se le concederá trámite de audiencia por plazo de cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Artículo 93. Resolución.

1. La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. La resolución se formalizará por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. La resolución será notificada a la persona inculpada en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La resolución determinará de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación, la persona que resulta responsable y la sanción impuesta. Asimismo, podrá declarar la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad de la persona inculpada.

3. La resolución pondrá fin a la vía administrativa, por lo que podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiese dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. La resolución será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El órgano competente para la resolución del procedimiento podrá ordenar a la persona instructora la práctica, en un plazo máximo de diez días, de las diligencias necesarias y oportunas para la ejecución de la sanción impuesta.

5. De las sanciones impuestas se dará cuenta, según los casos, al Consejo Rector del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o al órgano equivalente de la escuela de formación policial.

Artículo 94. Caducidad.

1. En un plazo no superior a seis meses desde el acuerdo de incoación del expediente, se deberá dictar y notificar a la persona interesada la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario. Este plazo se podrá suspender, interrumpir o ampliar en los casos y con los requisitos que prevé la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado una resolución, se producirá la caducidad del procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones. En este caso, el órgano competente podrá expedir, a solicitud de la persona interesada, un certificado en el que conste la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

Disposición adicional primera. Rehabilitación de la condición de personal funcionario.

Las solicitudes de rehabilitación de la condición de personal funcionario de los cuerpos de la policía local de Andalucía y del personal vigilante municipal, en aquellos municipios de Andalucía en los que no exista cuerpo de la policía local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como por las demás normas de procedimiento que regulen esta materia en el ámbito de la Administración Local.

Disposición adicional segunda. Personal vigilante municipal en municipios que creen cuerpo de la policía local.

1. Los ayuntamientos que creen cuerpo de la policía local emplearán, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición mediante el sistema de promoción interna, para el acceso de su personal vigilante municipal que aspire a la categoría de policía.

2. Reglamentariamente se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en las personas aspirantes y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dicho personal funcionario estará exento del requisito de estatura.

3. El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo de la policía local podrá seguir ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir. Las funciones a desempeñar por el personal vigilante municipal a extinguir se determinarán reglamentariamente.

Disposición transitoria primera. Cuerpos de la policía local que existan en municipios con población inferior a cinco mil habitantes.

1. Los cuerpos de la policía local que, a la entrada en vigor de la presente Ley, existan en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes podrán mantener los cuerpos de la policía local que tengan creados cuando cuenten con un mínimo de cinco personas funcionarias.

3. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes cuyos cuerpos de la policía local no cuenten con un mínimo de cinco personas funcionarias podrán mantener tales cuerpos, para lo cual, en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán comunicar a la consejería con competencias sobre las policías locales el acuerdo de adaptar la plantilla al número mínimo establecido en el artículo 11.1 o, en su caso, de asociarse para la prestación de los servicios de policía local en los términos previstos en el artículo 18 siempre que en conjunto se alcance el mínimo de cinco. Los municipios dispondrán de un plazo de 2 años desde la recepción en la consejería de la comunicación realizada para llevar a cabo la adaptación o, en su caso, asociarse.
Los municipios que no realicen la comunicación prevista, o que no hayan adaptado su plantilla o no se hayan asociado en los plazos previstos, deberán acordar la supresión de sus cuerpos de la policía local.

4. La supresión de los cuerpos de la policía local conforme a lo establecido en esta disposición se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de función pública aplicable a las entidades locales, garantizando que las personas integrantes de los cuerpos de la policía local suprimidos mantengan en todo caso sus derechos personales adquiridos en cuanto a antigüedad, retribución, movilidad a otras plantillas y demás que pudieran corresponderles. A tal efecto, el ayuntamiento declarará a las personas integrantes del cuerpo de policía local que ha sido suprimido en "situación a extinguir", hasta que se produzca la jubilación de las mismas o cualquier otra causa de extinción de la relación funcionarial que ostentan, realizando las mismas funciones que tenían atribuidas sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69.1.

Disposición transitoria segunda. Procesos de selección pendientes.

Los procesos de selección cuyas convocatorias hayan sido aprobadas y publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se desarrollarán por las normas vigentes en el momento de la aprobación de sus bases reguladoras.

Disposición transitoria tercera. Jefaturas inmediatas desempeñadas por personal no perteneciente a los cuerpos de la policía local de Andalucía.

Las jefaturas inmediatas de los cuerpos de la policía local que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, estén ocupadas por personal que no pertenezca a cuerpos de la policía local de Andalucía, podrán seguir siendo desempeñadas por dicho personal hasta que la persona titular de la alcaldía decida remover discrecionalmente del puesto a la persona nombrada.

Disposición transitoria cuarta. Superintendentes en situación a extinguir.

Los superintendentes existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, permanecerán con dicha denominación con la consideración de situación a extinguir, con respeto de todos sus derechos.

Disposición transitoria quinta. Correspondencia de categorías.

La categoría de intendente mayor de los cuerpos de la policía local establecida en el artículo 18 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se equiparará a la categoría de intendente principal establecida en el artículo 24 de la presente Ley.

Disposición transitoria sexta. Provisión del puesto de jefatura inmediata del cuerpo de la policía local por las categorías de superintendentes e intendentes principales.

Los superintendentes que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen puesto de jefatura inmediata del cuerpo de la policía local, seguirán ostentando la misma. A partir de los tres años de la entrada en vigor de la presente Ley, cuando dichos puestos sean convocados para su provisión podrán participar los superintendentes en situación a extinguir y los intendentes principales.

Disposición transitoria séptima. Integración de personal vigilante municipal.
El personal vigilante municipal existente a la entrada en vigor de esta Ley que estén encuadrados en una agrupación profesional sin requisito de titulación, se clasificará en el grupo C, subgrupo C2, salvo que

carezcan de la titulación académica requerida para dicho subgrupo, en cuyo caso se clasificarán en el correspondiente nuevo subgrupo como situación a extinguir hasta que acrediten haber obtenido la titulación exigida.

Disposición transitoria octava. Vigencia temporal reglamentaria.

Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de las disposiciones que prevé esta Ley, continuarán en vigor los preceptos dictados en desarrollo de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de las Policías Locales, que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición transitoria novena. Procedimientos disciplinarios en trámite.

Los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose hasta concluir por la normativa anterior de aplicación, salvo que las disposiciones de esta Ley fueran más favorables al expedientado.

Disposición transitoria décima. Escuelas municipales de la policía local.

En tanto se procede al desarrollo del régimen de formación, las referencias a las escuelas municipales de la policía local concertadas, contenidas en las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán efectuadas a las escuelas municipales de la policía local acreditadas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

2. En lo que no se opongan a lo establecido en esta Ley, siguen vigentes hasta que, en su caso, sean modificados o se dicten otros nuevos, los Decretos siguientes: Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los cuerpos de la policía local; Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la policía local de Andalucía; Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los cuerpos de la policía local, modificado por el Decreto 66/2008, de 26 de febrero; Decreto 346/2003, de 9 de diciembre, de regulación de los registros de policías locales y vigilantes municipales; Decreto 98/2006, de 16 de mayo, por el que se crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía; Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir y el Decreto 250/2007, de 25 de septiembre, por el que se establece la uniformidad de las policías locales.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía y 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Plazo de adecuación de las plantillas.

1. Los ayuntamientos de los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley, procederán a adecuar las plantillas de sus cuerpos de la policía local cuando no cuenten con el número mínimo de cinco personas funcionarias.

2. Asimismo, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, los ayuntamientos procederán a adecuar las plantillas de los cuerpos de la policía local a los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías.

Disposición final tercera. Reglamentos de organización y servicios.

En el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios que tengan cuerpos de la policía local aprobarán o, en su caso, adaptarán sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la misma.

Disposición final cuarta. Constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

La Comisión de Coordinación de las Policías Locales, con la composición prevista en el artículo 6 se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANTEPROYECTO DE LEY DE POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

Acuerdos en Comisión Permanente del CACL de 1/10/2021

ARTÍCULO 5.g)

Quedaría con esta redacción:

g) Instrumentar los medios necesarios para ~~inspeccionar y~~ garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley ~~y en sus disposiciones reglamentarias~~, asesorando a los municipios que lo soliciten".

ARTÍCULO 29 (Antes, 27 Bis)

Art. 29 Atribución temporal de funciones

1 Los municipios que cuenten con cuerpo de la policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas sus cuerpos de la policía local, que representen al menos un tercio de la plantilla, podrán atribuir a su personal funcionario que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas, el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones de apoyo a sus cuerpos de la policía local, actuando bajo su dirección.

2 Las funciones que se le atribuyen son las siguientes:

- La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Para poder ejercer estas funciones, este personal tendrá que superar la formación necesaria en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o escuela municipal de policía local correspondiente, siendo necesaria en este caso su homologación.

3 Los nombramientos no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año salvo que el motivo sea la falta, al menos, de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación, baja médica, renuncia de plaza u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y el ayuntamiento haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 6 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo), y requerirán un expediente motivado del que se dará cuenta a la consejería con competencias en materia de coordinación de las policías locales.

Las retribuciones serán las correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

Para el desempeño de las funciones que se le atribuyen este personal ostentará la condición de agente de la autoridad, no podrá usar armas de fuegos y usara el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa ni emblema, y en lugar de la leyenda de "Policía Local" figurará "Auxiliar Policía Local" e irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local.

ARTÍCULO 45.

Artículo 45 (antes 44): **PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN LA SELECCIÓN**

Adición de dos nuevos apartados

"5. Se establece un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se haya obtenido la plaza.

"6. En caso de renuncia a la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local, de no cumplir el tiempo establecido en el apartado anterior, la administración local convocante podrá establecer medidas económicas compensatorias, de acuerdo con lo dispuesto en las bases de convocatoria respectivas. Asimismo, la persona interesada deberá efectuar un preaviso de seis meses.

La pérdida de la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local en virtud de renuncia será acordada por el titular de la alcaldía. A tal efecto el órgano de personal correspondiente incoará, a instancia de parte, el correspondiente expediente.

Asimismo, la administración local convocante podrá establecer medidas económicas compensatorias en sus bases de convocatoria, en el caso de que la renuncia se produzca antes de su nombramiento como personal funcionario de carrera".

Artículo 55 (Antes 53): DERECHO Y PORCENTAJE DE RESERVA

Adición de un nuevo apartado 4**:**:

"4. A efectos de movilidad una vez obtenida una plaza por este sistema se exigirá un período mínimo de permanencia de 5 años.".

Sevilla, 1/10/2021